



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION



135

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° -2021-GR-APURIMAC/DRA

Abancay,

09 AGO. 2021

VISTOS:

El Informe Nro. 864-2021-GRAP/DRADM-OF.RR.HH Y E y; Opinión Nro. 93-2021-AJ-DRA-GRA; demás antecedentes del expediente administrativo y:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Estado, señala que los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con los Art. 2 y 4 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley 27867 y sus modificatorias Leyes 27902 y 28013, que establece que los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos e igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

1. DEL RECURSO DE APELACION.-.

Que, se interpone recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nro. 084-2021-GR.APURIMAC/D.RR.HH.ye; de fecha 30 de junio del 2021.

Que, el recurso de Apelación; es el medio por el cual los administrados que se sienten afectados con un acto administrativo; impugnan dicha decisión; la misma que es resuelta por el superior jerárquico de quien dicto la primigenia resolución, así lo informan los artículos 218.1 y 220 del TUO de la L.P.G.A.G.; debiendo indicar que el plazo máximo para su interposición es de quince días contados desde el día siguiente de su notificación artículo 28.2 del mismo cuerpo legal.

Que, el recurso de Apelación cumple con las formalidades previstas por ley como es estar fundamentado en cuestiones de puro derecho; estar dirigido ante la misma autoridad que expidió el acto; y se interpuso dentro del plazo establecido en ley; por la que procede el análisis del fondo.

2. DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECUSO DE APELACIÓN:

Del fundamento tercero, se cuestiona sobre los fundamentos de ingreso a la administración, basándose en la casación Nro. 1308-2016-Del Santa; cuando manifiesta; **no se puede negar el derecho de los trabajadores del sector público contratados para labores de naturaleza permanente con mas de un año ininterrumpido de servicios a no cesar ni ser destituidos en forma arbitraria aduciendo que su ingreso no se realizó por concurso público de méritos.**

Del fundamento cuarto se advierte el cuestionamiento al fundamento sostenido en la prohibición de incorporación de personal; durante





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION



el proceso de Implementación del Nuevo Régimen del Servicio Civil; contradiciendo con el argumento contenido en la Casación Nro. 1786-2016, Cusco; que indica: **no se puede desconocer derechos adquiridos con pretexto de la vigencia de una nueva ley, en tanto que esta última no derogue con detalle y precisión, cuales son las situaciones y relaciones jurídicas que no pueden ser abarcadas por la nueva ley.**

3.- ANALISIS FACTICO Y JURIDICO APLICABLE AL CASO EN CONCRETO

Que, el amparo jurídico que confiere la Ley 24041; el cual es recogido por la propia casación que como fundamento desarrolla en el punto tercero de su apelación; es la condición de haber sido contratada para desarrollar **labores de naturaleza permanente.**

Que, no se halla acreditado que la administrada haya desarrollado labores de carácter permanente; más aún que están no se encuentran prevista en los documentos de gestión del Gobierno Regional de Apurímac como es el manual de Organización y Funciones, Cuadro para Asignación de Personal, Presupuestos Analítico entre otros; fundamento recogido en el considerando cuarto de la recurrida; y que la administrada no ha cuestionado la misma; por cuanto los fundamentos de su Apelación están sustentados en cuestiones de puro derecho y no de diferente interpretación de las pruebas producidas.

Que, la temporalidad de Ley como característica propia de la misma; estable su aplicación dentro de su vigencia; es así que por Decreto Legislativo Nro. 1337, se modifica la segunda disposición complementaria transitoria de la Ley Nro. 30057 (Ley del Servicio Civil); en cuyo artículo 6, inciso a) establece la prohibición a las entidades públicas de incorporar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo 276; cuando se encuentren en proceso de implementación del nuevo régimen del Servicio Civil. En ese entender el Gobierno Regional de Apurímac; desde agosto del 2018, se encuentra en pleno proceso de implementación del Nuevo Régimen del Servicio Civil, así se desprende de la Resolución Ejecutiva Nro. 187-2018-SERVIR/GPGSC; consecuentemente la prohibición dispuesta por el Decreto Legislativo Nro. 1337 se encuentra vigente; por lo que, no procede su incorporación.

Que, la presente resolución se emite en mérito al recurso de apelación contra resolución expedida por autoridad sometida a subordinación jerárquica; por lo que en aplicación del acápite b) del Inciso 228.2 del artículo 228 del TUO de la L.P.A.G. 27444; se dé por agotado la vía administrativa.

Estando a los fundamentos expuestos y a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS; y con la visación respectiva:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA; el recurso de Apelación interpuesta por la administrada MARLENY HUANCA JUAREZ; contra la Resolución Directoral Nro. 084-2021-GR.APURIMAC/D.RR.HH. y E.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION



ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR; Resolución Directoral Nro. 084-GR.APURIMAC/D.RR.HH.yE; que resuelve declarar Improcedente la solicitud presentada por Marleny Huanca Juárez; con los demás que contiene.

135

ARTICULO TERCERO.- DAR; por agotado la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la parte interesada y demás instancias pertinentes para su conocimiento, publicación, cumplimiento y demás fines de Ley

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



C.P.C. WILFREDO CABALLERO TAYPE
DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION

